**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00040-00**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**17-7-2020**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE VENCIÓ EL DIA 16 DE JULIO DE 2020, EL TERMINO PARA CONTESTARA LA ACCION DE TUTELA LA PARTE ACCIONADA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE REQUIRIÓ AL GERENTE DE ELECTRICARIBE PARA QUE APORTARA ACTO DE NOMBRAMIENTO O DE POSESIÓN EN SU CARGO, VENCIÒ EL TERMINO Y NO LO APORTO. CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE TUTELA DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÒN DE LA ACCION CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA OTORGANDO PODER GENERAL A FAVOR DE EDWIN GOENAGA (FL.12).

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 17 DE JULIO DE 2020, A LAS 7: 18 P.M SE RECIBIÓ EN EL BUZON CONTESTACIÓN, SIENDO DIA INHÁBIL POR LO CUAL ES RECIBIDO CON FECHA 22 DE JULIO DE 2020, A LAS 8: 00 A.M

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00040-00**

**SENTENCIA DE TUTELA 1 INSTANCIA No. 01 III TRIMESTRE DE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Gerente de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P, en contra del representante legal del municipio señor Freddy Ramos Hernández, en calidad de alcalde municipal de Tenerife, por la presunta vulneración de su ejercicio de derecho de petición.

1. **ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

1. Narra el petente que el día 9 de enero de 2020, elevó petición ante la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, con el fin que le entregaran la información pertinente y documentos relacionados en la petición,asi:
2. Copia del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia 2020, el cual debe contener los pasivos del ente territorial y contabilización de la deuda pública, su correspondiente cronograma de ejecución con indicación del mecanismo por medio del cual, establece las actuaciones, acciones y metas para el pago de dichos pasivos.
3. Indicar expresamente en que parte del marco fiscal- cronograma quedó incluido y programada el pago de sus acreencias con ELECTRICARIBE y se especifiquen los rubros correspondientes al pago corriente del servicio público de energía, esto de acuerdo con la información entregada en la comunicación del pasado 11 de octubre de 2019, de la cual anexamos copia.
4. Copia autenticada del certificado de apropiación fiscal presupuestal para la vigencia 2020 del Municipio de Tenerife (…)
5. Copia del PAC, donde se puede observar el cronograma de pagos programados para la vigencia 2020 y que esta discriminada por mes, donde se especifiquen la programación de pagos para el servicio público de energía.
6. Indicar con precisión en la respuesta en que estado se encuentra la situación de fondos de este presupuesto y en que parte del documento quedó expresamente contenida la apropiación necesaria para el pago del servicio de energía eléctrica así mismo indicar si existe reserva presupuestal para cubrir los pasivos y obligaciones contraídas en vigencias anteriores.
7. Alega que, es de interés para la empresa conocer el marco fiscal de mediano plazo del municipio en atención a lo dispuesto por la Ley 819 de 2013, con el fin de observar si se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las entidades territoriales.
8. Finalmente, señala que venció el término legal para contestar la entidad accionada y a la fecha no lo han realizado.

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho admitió el trámite tutelar en contra del accionado, dispuso la vinculación del funcionario: secretario de interior de la Alcaldía, para que ejerciera su derecho al debido proceso al interior del trámite adelantado. Igualmente, se le corrió traslado a la parte accionada y al vinculado por el termino de 48 horas contadas a partir del día siguiente del recibo del mismo. Las partes procesales conformadas al interior del proceso de la referencia fueron notificadas personalmente a través de sus respectivos correos electrónicos mediante los oficios Nos: 0466 al 0468 de fecha de remisión catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 20 al 25 C. Ppl).

**CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE**

Una vez notificado y descorrido el traslado venció el término y no contestó oportunamente.

Aportó el Alcalde Municipal de Tenerife, contestación y anexó documentos requeridos en la petición elevada por el petente solo hasta el día 17 de julio de 2020 a las 7:00 p.m, dia inhábil por lo que recibió el 22 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m emitido al buzón del correo institucional: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo recepcionado pero dejándose la constancia que fue contestado fuera del término.

Recalca en la contestación la afirmación de los hechos expuestos, otros los niega y aporta documentación de las preguntas elevadas por el petente, recalcan que pese a que, la respuesta fue remitida por fuera del termino contestaron la petición antes de proferirse la sentencia de manera clara, fondo y debidamente notificada por lo que requiere que se declare hecho superado.

**SECRETARIO DE INTERIOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL**

Venció el termino y no descorrió el traslado para contestar el requerimiento judicial.

1. **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**
2. ESCRITO DE TUTELA FL. 1-5
3. COPIA SIMPLE DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 9 DE ENERO DE 2019 FL. 6 -11
4. CERTIFICACION DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL ACCIONANT. FL. 12- 15
5. RESPUESTA DE LA PETICIÓN FL. 28
6. MARCO FISCAL A MEDIANO PLAZO FL. 29 AL 30
7. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD FL.31 AL 33
8. PLA OPERATIVO ANUAL FL. 34 AL 37
9. CONSTANCIA DE ENVIO DE LA RESPUESTA AL ACCIONANTE FL. 38

**DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA ALCALDÌA POR FUERA DEL TERMINO DE CONTESTACIÒN**

1. RESPUESTA DE LA PETICIÓN FL. 28
2. MARCO FISCAL A MEDIANO PLAZO FL. 29 AL 30
3. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD FL.31 AL 33
4. PLA OPERATIVO ANUAL FL. 34 AL 37
5. CONSTANCIA DE ENVIO DE LA RESPUESTA AL ACCIONANTE FL. 38
6. **CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**Problema jurídico y esquema de solución**

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró los derechos fundamentales de petición y de petición de información de la entidad Electricaribe S.A E.S.P., al no contestar el derecho de petición de fecha 9 de enero de 2019, en el que solicita diversa información y documentos anexos tendiente al marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013, respecto al pago del servicio de energía y apropiaciones presupuestales.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

Mediante sentencia de fecha T- 038 de 2019 con ponencia del Magistrado Cristina Pardo Schlesinger, aborda la temática del hecho superado, de la siguiente manera:

**“**3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”[[1]](#footnote-1). Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[[2]](#footnote-2):

(…)

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[[3]](#footnote-3). Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[[4]](#footnote-4).

(…)

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“**(i)** si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[[5]](#footnote-5)), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional;

y **(ii)** no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”,* tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[[6]](#footnote-6)”[[7]](#footnote-7).

Ahora, por otra parte el Decreto Legislativo No. 0491 de fecha 28 de marzo de 2020, dispone en su articulo No. 5, la modificación concerniente al tema de los términos legales de las peticiones elevadas ante las entidades públicas, asi:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(subrayas del despacho)***
2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.***

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

***En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.***

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, el petente mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019, radica una petición ante la Alcaldía municipal, la cual dentro del término no contestó pero previo a dictar sentencia, la Alcaldía aportó al despacho documentación requerida en la petición, tal cual como se pasará estudiar en este cuadro, asi:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***RAD. T1. 2020-00040-00*** | ***SOLICITUD DE FECHA 9 DE ENERO DE 2019*** | ***CONTESTACION DE LA ALCALDIA*** | ***FOLIO*** |
|  | Copia del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia 2020, el cual debe contener los pasivos del ente territorial y contabilización de la deuda pública, su correspondiente cronograma de ejecución con indicación del mecanismo por medio del cual, establece las actuaciones, acciones y metas para el pago de dichos pasivos | Entrega del documento en físico con inclusión de ingreso, pasivo y crononograma de ejecución con proyección al año 2029. p  | 29 -30 C.Ppl. |
|  | Indicar expresamente en que parte del marco fiscal- cronograma quedó incluido y programada el pago de sus acreencias con ELECTRICARIBE y se especifiquen los rubros correspondientes al pago corriente del servicio público de energía, esto de acuerdo con la información entregada en la comunicación del pasado 11 de octubre de 2019, de la cual anexamos copia. | Le informan al petente que, dentro del cronograma de pago de la cartera vencida, mas la corriente, está proyectado el saneamiento de la cartera durante los meses de julio y agosto del corriente. | Fl. 28 Punto No. 2Fl. 29 y 30 |
|  | Copia autenticada del certificado de apropiación fiscal presupuestal para la vigencia 2020 del Municipio de Tenerife (…) | Certificado de disponibilidad No. 0107-1 de fecha 1º de julio de 2020Certificado de disponibilidad No. 0107-2 de fecha 1º de julio de 2020Certificado de disponibilidad No. 0107-3 de fecha 1º de julio de 2020 | Fl. 31 al 33  |
|  | Copia del PAC, donde se puede observar el cronograma de pagos programados para la vigencia 2020 y que esta discriminada por mes, donde se especifiquen la programación de pagos para el servicio público de energía.  | Copia del PAC con inclusión de la información de fuentes de financiación, proyecto, subprograma y código del rubro presupuestal | Fl 34 al 37 Fl. 28 Punto No. 4 |
|  | Indicar con precisión en la respuesta en que estado se encuentra la situación de fondos de este presupuesto y en que parte del documento quedó expresamente contenida la apropiación necesaria para el pago del servicio de energía eléctrica así mismo indicar si existe reserva presupuestal para cubrir los pasivos y obligaciones contraídas en vigencias anteriores | A la fecha los recursos del sistema general de participaciones no han sido girados a los municipios y gobernaciones del país, por tal razón no se ha ejecutado el cronograma de pagos encaminados a sanear la cartera, aún así la cartera o el servicio eléctrico de la administración central cuya fuente de financiación es al de recursos propios, se encuentra cubierta con indicadores de mora ceptables.f | FL. 28 C.Ppl Punto No. 5 |
|  |  |  |  |
| CONTESTACION REMITIDA AL PETENTE | RECIBIDA EN EL CORREO: cdiaz@gdel.com.co cbarross@electricaribe.co | Remitida a través del correo institucional | Fl. 38 C.Ppl. |

Conforme a lo anterior, se deja en claro que lo pedido en el ejercicio de petición por el actor fue respondido de la manera en la que lo solicitó, es decir requería copias del marco fiscal y así fue la respuesta solo aportación del documento, textual y detallado del trámite con los correspondientes anexos. Por lo tanto, las respuestas en los puntos 1, 3 y 4 de la petición de fecha 9 de enero de 2020, exigían ser respuestas que tuvieran soportes documentales y asi fue concedida la respuesta.

Ahora, en cuanto a las preguntas que solo exigía el petente respuesta textual, la respuesta fue justificada conforme a los anexos tal cual como fue en los puntos 2 y 5. Igualmente, todos los ítems de la petición fueron resueltos y debidamente notificados a la dirección que relaciona el petente, tal cual como se graficó en cuadro que antecede.

Es de recalcar que efectivamente el accionado contestó por fuera del término del requerimiento judicial continuando en el tiempo la agravación del derecho fundamental de petición del actor pero previo a dictar sentencia la Alcaldías municipal aportó documentación al despacho en un seis (6) archivos adjuntos referenciando cada una de las respuestas otorgadas a la petición.Teniendo en cuenta que la documentación fue aportada previo a la sentencia de manera integral, clara y de fondo, se queda el despacho sin objeto sobre el cual deprecar una orden en atención a la protección del derecho fundamental del accionante.

Por ende, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del cumplimiento de la petición de fecha 9 de Enero de 2020, presentada por el señor Edwin Goenaga Grandet, en calidad de representante legal de la entidad y por ende, titular de los derechos invocados y a quién se le pretendía proteger sus derechos a través de la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, al desaparecer el objeto sobre el cual se disponía el despacho dictar una orden pues se comprobó en cuadro que antecede que en el curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión.

Así las cosas, no es posible dictar la orden de protección que se solicitaba, pues como se dijo anteriormente, no se encuentra un fundamento para que el Juez Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, emita una sentencia en la que ordene a la Alcaldía responder la petición, pues ésta lo hizo en los términos solicitados por el actor y conforme a la ley, pues sí llegare a hacerlo este juez de instancia incumpliría sus deberes como rector del proceso tutelar al no velar por proferir un fallo en derecho que atendiera las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR,** como hecho superado la petición de fecha 9 de Enero de 2020, tras ser respondida conforme a lo previamente expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR,** a las partes

**TERCERO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia

**CUARTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

****

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE JULIOS DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00040-00**

**OFICIO No: 0488**

**Señor:**

**EDWIN GOENAGA**

**GERENTE TERRITORIAL ELECTRICARIBE**

**cdiaz@gdel.com.co**

**cbarross@electricaribe.co**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró hecho superado la petición de fecha 9 de enero de 2020.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00040-00**

**OFICIO No: 0489**

**Señor:**

**ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE**

**alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró hecho superado la petición de fecha 9 de enero de 2020.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTITTRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00040-00**

**OFICIO No: 0490**

**Señor:**

**ALBERTO VANEGAS**

**SECRETARIO DE INTERIOR**

**alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró hecho superado la petición de fecha 9 de enero de 2020.

Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de tutela de fecha 24 de julio de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 26: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. “*El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela*”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “*El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”* [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-7)